

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 00241/2013
Santa Cruz, 1° de Febrero de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 28 de Marzo de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMISC N° 0366/2012 señala que en fecha 28 de Marzo de 2012, se realizó una inspección a hrs. 17:00, a objeto de verificar si la Estación de Servicio "EL GUAJOJO" (en adelante la Empresa), ubicada en la localidad de San Ignacio de Velasco de la provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, cumple con los requerimientos técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidencio que la Empresa suspendió las actividades de comercialización de combustibles líquidos sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al evidenciarse que no contaba con DIESEL OIL ni GASOLINA ESPECIAL, en sus tanques de almacenamiento desde el 22 de Marzo de 2012, tal como se describe en la Planilla de verificación PVVEESS N° 008021 (en adelante la Planilla); razón por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 02 de octubre del 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de fecha 1° de Octubre de 2012, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 1° de Noviembre de 2012, adjuntado como prueba de descargo: 1) copia de carta enviada a ANH; 2) Copia de colilla del aparato de fax; 3) copia de carta enviada por fax a ANH.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) La falta de Diesel Oil en sus tanques de almacenamiento es producto de una causa de fuerza mayor, al encontrarse su cisterna de transporte de combustible rajado en el compartimiento de carga de 10.000 litros; y solo pudieron transportar 10.000 litros de Gasolina Especial.

Que, acorde a lo dispuesto por el art. 78 del Reglamento SIRESE, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dispone la Apertura del Termino Probatorio mediante el Auto de fecha 26 de Noviembre de 2012, debidamente notificado a la Empresa mediante diligencia de fecha 11 de Diciembre de 2012; termino probatorio que fue posteriormente clausurado en fecha 18 de diciembre del 2012, sin contar con mayores descargos.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 47 y 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los

derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: "*d) Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*"

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*".

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: "*los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros*"

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: "*I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)*"

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (párrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí



7

que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"(I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO (Doctrina y Derecho Comparado) en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, por la prueba de cargo descrita en el Informe y la Planilla objeto de cargos, denota la ausencia de Diesel Oil, y de Gasolina Especial, en la Estación de Servicio "EL GUAJOJO" y por ende, la suspensión de comercialización de combustible.
6. Que, acorde a lo aducido por la Empresa, presentando las pruebas de descargo, si se tiene registro del ingreso de fax del día 22 de marzo, justificando el recojo de combustible del día 21 de marzo del mismo, mas no así de los siguientes días hasta la fecha en la que se elabora el protocolo antes mencionado (28 de marzo de 2012), no existe comunicación alguna por parte de la Empresa hacia la ANH, para justificar el desabastecimiento esos días;
7. La obligación de la Empresa es abastecer de combustible a la población, velando ella misma por el buen funcionamiento de sus herramientas, tanto técnicas como logísticas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe la suspensión de operación sin autorización de la ANH, en función de un Factor de fuerza Mayor que afecto a la Empresa, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos tanto por la prueba de cargo, como por la prueba de descargo y alusiones realizadas por la Empresa, determinándose de esta manera la No adecuación del hecho a lo previsto en el art. 9, del Decreto Supremo N° 29753, del 22 de octubre del 2008, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose Eximir de responsabilidad a la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0395/2012 de 07 de Marzo de 2012, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Encargado de Operaciones Distritales Santa Cruz, dependiente de la Dirección de Coordinación de Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 33 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

M.S.G.
Vo/B.
A.N.H.
DISTRITAL SCZ

6

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 1° de Octubre de 2012, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL GUAJOJO**", ubicada en la LOCALIDAD DE San Ignacio de Velasco de la provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, por suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al haber infringido la conducta que se encuentra tipificada en el inc. parágrafo I) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, de 22 de octubre del 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL GUAJOJO**", una multa de Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos), acorde a lo dispuesto por el art. 9 del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL GUAJOJO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N°. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el en el inciso parágrafo I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

QUINTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Lomas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

J. Martín Saavedra G.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ